



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: IRIS DE JESUS RUIZ CAMARGO.
EDGAR MANUEL RODRIGUEZ NAVARRO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01529 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1039

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26 / ABRIL / 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARMEN JANINE RINCON CRIADO.
DEMANDADOS: ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNINA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01696 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

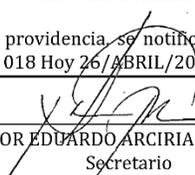
Auto N° 0997

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOSIMAR ALBERTO RONDON SANCHEZ
DEMANDADOS: EMILDES DIAZ MORA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01828 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1073

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES.
DEMANDADOS: KATRIN GISSETH PIMIENTA FONTALVO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00059 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1037

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO ORTIZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 08 001 40 53 002 2017 00211 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1070

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26 / ABRIL / 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CANCHON C.C. 19.162.016
FREDY GALINDO NEUTA
RADICACIÓN : 20 001 40 03 002 2017 00335 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No.1079

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de PABLO ANTONIO CANCHON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26 / ABRIL / 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2017 00403 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1034

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE: MARY YENIS CERCHIARIO FAJARDO.
DEMANDADOS: TATIANA BEATRIZ VILLARROEL SOLANO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00443 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 0998

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”.
DEMANDADOS: DAGOBERTO CARO.
CESAR ESTEBAN PEREA REYES.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 002 2017 00534 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1040

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR
"CONFIMUJER".
DEMANDADOS: ARNULFO JOSE PALACIO OSPINO
YULIS MARIA ALVAREZ SIERRA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00540 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 0999

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: YINA PAOLA REDONDO BARRETO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01328 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1074

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SUGEIS AGUILAR HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01372 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1072

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

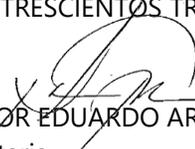
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA, a favor de la demandante SNEYDER SARMIENTO DELGADO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	300.000,00
Citación Personal-----	\$	15.400,00
Notificación por aviso-----	\$	20.700,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	336.100,00

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$336.100,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

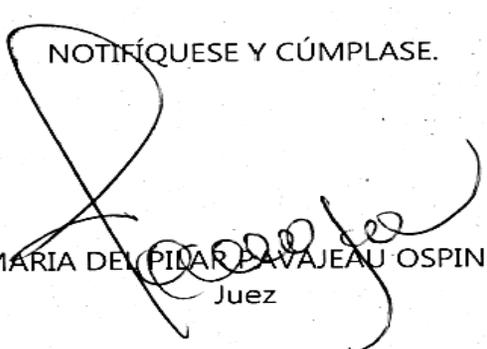
Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SNEYDER SARMIENTO DELGADO.
Demandado: JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01433-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 1080

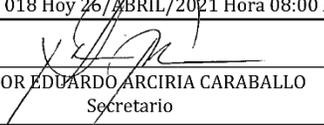
Se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$336.100,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SNEYDER SARMIENTO DELGADO.
Demandado: JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01433-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 1079

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2019, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 27 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando intereses no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 10 Cuad. Ppal.). Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$6.000.000

Intereses Moratorios: \$ 00

Capital + intereses al 23 de agosto de 2019= \$6.000.000.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 23 de Agosto de 2019 arroja un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, atendiendo la solicitud de títulos presentada por la parte demandante, hágase entrega de los mismos hasta el monto de la liquidación del crédito. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADOS: OLADIS DEL ROSARIO ARIAS VILLAZON.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01542 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1035

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375
DEMANDADOS: BELIA CAROLINA QUIROZ LOPEZ C.C. 1.098.762.991
FERNANDO ANDRES DE LA HOZ PALACIO C.C. 8.800.078
LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ C.C. 1.065.578.200
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2018-00040-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1081

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso toda vez que dentro del plenario no obra la notificación por aviso realizada a la ejecutada LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto allegue a esta dependencia la notificación por aviso de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AUTOTECNICA COLOMBIA S.A.S -AUTECO- NIT. 890900317-0
DEMANDADOS: CORNELIA RAMOS MURGAS C.C. 36.549.844
LACIDES ENRIQUE MENDOZA MAESTRE C.C. 77.008.872
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00061 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1083

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición.

Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

A hora bien, dentro del asunto sub examine, observa el Despacho que la fecha de la última actuación es el 19 de abril de 2018 a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares , si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de un año después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. NIT 890.300.279-4 (CEDENTE).
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8 (CESIONARIA).
Demandado: REMEDIOS MERCEDES FUENTES C.C. 42.486.622
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00080 00.
Asunto: SE ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N°1084

En atención al escrito obrante a folios 30 al 31 del Cuad. Ppal., el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor CARLOS A. OROZCO TATIS C.C. 73.558.798 y T.P. 121981 como apoderado judicial BANCO DE OCCIDENTE y a CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, como apoderado judicial suplente conforme al poder obrante a folio 26.

CUARTO.- Se accede a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante doctor FABIO GUILLERMO LEON LEON, de conformidad a la solicitud obrante a folios 21 del Cuaderno Principal (Art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

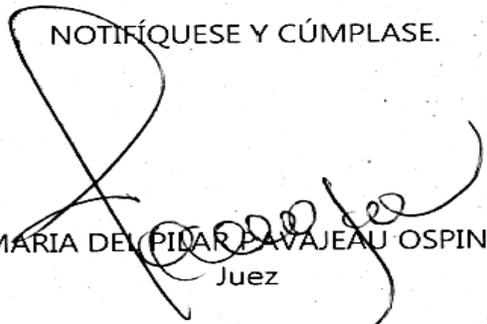
Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DEL CESAR S.A. NIT. 892.300.979-9
DEMANDADOS : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA NIT. 899999034-1
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00093 00
ASUNTO : Reconoce personería

AUTO No. 1086

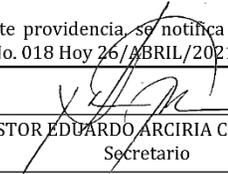
Se tiene a la Doctora LAURA DANIELA DURAN MANOSALVA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella realizada -fl 52-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INDEJA S.A. NIT. 900.047.128-1
DEMANDADOS: CARLOS SILVA ZULETA C.C. 77.181.497
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00095 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1087

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, observa el Despacho que la fecha de la última actuación fue el 31 de mayo de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de un año después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ
Demandado: LM ASEGURAMOS LTDA.
SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00260-00
Asunto: Terminación por pago

Auto: 1064

En atención al memorial que antecede (fl. 93 al 96 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACION a la demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del auto oficio a los correos electrónicos, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADOS: ALEXANDER ANTONIO RAMOS MONTOYA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00314 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1001

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ.
DEMANDADOS: LELYS JULIETH MARRIAGA TAPIAS.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00595 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1000

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS LA 44 S.A.S.
DEMANDADOS: ALVARO JOSE CAMPO PEREZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00728 00.
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1036

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ÁNGEL ALFONSO ASCANIO PEREZ
KATERINE PAOLA CONTRERAS MENDOZA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00801 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 940

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: MARIA ALEXANDRA BETANCUR MORENO
NEISA URIBE LEMUS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00820 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1071

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADOS: LUCENID CLAVIJO ANGARITA
LUZDARI QUINTERO PEREZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00877 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1038

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: IVAN DELGADO PABON
JHOANNA MARCELA GARCES HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00878 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1075

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AIRTO ANTONIO TORRES IGUITA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01098 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1002

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS C.C. 72.145.087
Demandada: MAYRA MARRIAGA C.C. 1.065.619.501
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01263-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1062

En atención al memorial que antecede (fl. 34 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada MAYRA MARRIAGA C.C. 1.065.619.501, como Docente del Departamento del Cesar

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0101 de fecha 14 de enero del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MAYRA MARRIAGA C.C. 1.065.619.501, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE.

- La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0101 de fecha 14 de enero del 2019.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada MAYRA MARRIAGA C.C. 1.065.619.501, como Docente del Departamento del Magdalena.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1524 de fecha 22 de octubre del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Por secretaria remítase copia del auto oficio a los correos electrónicos, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

NBL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RADIOLOGIA E IMÁGENES S.A.S NIT. 900025621-7
DEMANDADAS : J.M.R. EMPRESA DE SALUD OCUPACIONAL S.A.S NIT. 900272056-3
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00045 00
ASUNTO : NO ACCEDE A SOLITUD DE LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA
TRASLADO POR EL 110 CGP.

Auto No.1088

CUESTION PREVIA: Este juzgado no acceder a la solicitud de la parte demandante de tener notificado al ejecutado por conducta concluyente, toda vez que el mismo se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2019, tal como consta en acta de notificación obrante a folio 50 del plenario.

Así mismo, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución debido que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal establecido.

Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por la Doctora ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA, C.C. 1.065.608.677 y T.P. N° 198.746, como apoderada judicial de la parte demandada y se tiene a la Doctora LAURA DANIELA DURAN MANOSALVA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella realizada -fl 52-.

Finalmente, se ordena que por secretaria de corra traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por la parte demandada - fls -64-66- por el termino de (03) días conforme a lo indicado en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las mismas.

Por secretaria remítase por secretaria copia este proveído al correo de las partes, de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA C.C. 5.013.412
DEMANDADO: MERCEDES YEPEZ MARTINEZ C.C. 26.784.432
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00080 00
ASUNTO: REQUEMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No.1089

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. y allegue a esta dependencia de manera legible, la certificación expedida por la empresa de correo frente a la citación de la notificación personal realizada a la ejecutada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA C.C. 5.013.412
DEMANDADO: MERCEDES YEPEZ MARTINEZ C.C. 26.784.432
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00080 00
ASUNTO: REQUEMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No.1089

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. y allegue a esta dependencia de manera legible, la certificación expedida por la empresa de correo frente a la citación de la notificación personal realizada a la ejecutada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS OLIMPICA NIT. 890115231-9
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE OROZCO BRITO C.C. 72.168.884
ALEXANDER DURAN PALLARES C.C. 77.092.327
JAIDER ENRIQUE GOMEZ FONTALVO C.C. 12.646.262
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2019 00190 00
ASUNTO: Se acepta desistimiento de la demandada

AUTO N° 1090

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 20 del expediente, y toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que establece en el artículo 314 del C.G.P., a saber: 1) oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia, 2) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y 3) el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del mencionado estatuto procesal, este Despacho aceptara el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida en contra del demandado ALEXANDER DURAN PALLARES.

Por otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *"... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

No obstante en esta misma normatividad se le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Asimismo, los artículos 365 y 366 del CGP los cuales regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se establece que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente respecto a esta demandada, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Aunado a lo anterior y ante la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionante respecto a la demandada se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al mismo.

Por otro lado, El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RAFAEL ENRIQUE OROZCO BRITO en la forma establecida en el artículo 291 Y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CG.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Finalmente, De conformidad con la solicitud obrante al folio 21 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho ordena el emplazamiento de JAIDER ENRIQUE GOMEZ FONTALVO, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Aceptar el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida por FONDO DE EMPLEADOS OLIMPICA, en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra ALEXANDER DURAN PALLARES, respecto de quien se declara la terminación del proceso.
2. Sin condena en costas
- 3.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ALEXANDER DURAN PALLARES C.C. 77.092.327, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO SUMADERIS.

Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, para que proceda al levantamiento de la medida cautelar prenombrada.

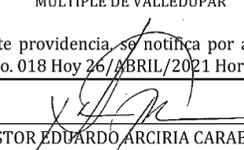
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La presente medida fue decretada mediante auto No.3170 de fecha 19 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio 2746 del 14 de noviembre de 2019.

- 4.-Se ordena el emplazamiento de JAIDER ENRIQUE GOMEZ FONTALVO, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".
- 5.- Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RAFAEL ENRIQUE OROZCO BRITO en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CG.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: YALINA SANTAMARIA MUEGUES.
DEMANDADOS: JENNIFER OROZCO ARIZA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00221 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1033

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313
Demandado: LENIN EDUARDO BLANCO NAVARRO C.C. 12.647.861
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00361-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1063

En atención al memorial que antecede (fl. 71 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestre del bien inmueble, de propiedad del demandado LENIN EDUARDO BLANCO NAVARRO C.C. 12.647.861, distinguido con la matricula inmobiliaria No- 190-117117.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4217 de fecha 01 de octubre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaria remítase copia del auto oficio a los correos electrónicos, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADA: ATENAS MARTINEZ FERREIRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00011 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:1077

De conformidad con la solicitud en memorial que antecede (P. Digital) y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ATENAS MARTINEZ FERREIRA , de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO PH NIT: 9009921815
Demandado: JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS C.C. 77.160.064
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00049-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1066

En atención al memorial que antecede (p, digital), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS C.C. 77.160.064, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-1165048.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0589 de fecha 03 de Marzo del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS C.C. 77.160.064. en las cuentas de ahorros, CDT, CADT, corrientes y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATREIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0589 de fecha 03 de Marzo del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

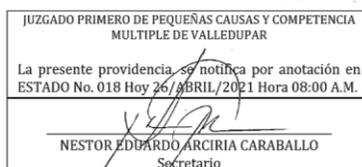
TERCERO: Se acepta la renuncia de los términos.

CUARTO: Por secretaria remítase copia del auto oficio a los correos electrónicos, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.NIT: 8600358275
Demandado: RODOLFO CARLOS HINOJOSA CELEDON C.C. 15174194
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00059-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1067

En atención al memorial que antecede (p, digital), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RODOLFO CARLOS HINOJOSA CELEDON C.C. 15174194. en las cuentas de ahorros, CDT, títulos de valorización, en la siguiente entidad. BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 660 de fecha 06 de Marzo del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Se acepta la renuncia de los términos.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Por secretaria remítase copia del auto oficio a los correos electrónicos, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CARLOS GOMEZ ZEA
Demandado: LUIS MIGUEL MONTES CASTRO
LUIS CAMILO MONTES CASTRO
Radicado: 20 001 41 89 001 2020 00232-00
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto No.1065

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en memorial que antecede, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema. SIGLO XXI

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso de referencia.

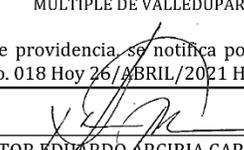
TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Por secretaria remítase copia del auto oficio a los correos electrónicos, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CORZO
DEMANDADO: JUAN MANUEL ARZUZA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00398 00
ASUNTO: RESULEVE RECURSO DE REPOSICION Y ACLARACION Y CORRECCION

AUTO N° 1059

En atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el proveído de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en la referencia y en el numeral PRIMERO se libró orden de pago contra MANUEL ARZUZA FERNANDEZ, siendo lo correcto JUAN MANUEL ARZUZA FERNANDEZ.

Asimismo, de oficio se procede a corregir el literal b) del numeral PRIMERO, toda vez que se libró mandamiento ejecutivo *“Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación”*, siendo lo correcto librar por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones, hasta el pago total de la obligación.

Por otro lado, frente a la inconformidad de la parte demandante respecto a que en el auto que se libró mandamiento de pago se omitió el estudio y posterior decreto de las medidas cautelares las cuales fueron presentadas el mismo día de la demanda, este Despacho procede al decreto de las mismas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIME ENRIQUE CORZO y en contra de JUAN MANUEL ARZUZA FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudado, discriminado así:*
- *DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de un saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre a noviembre del 2019.*
 - *CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de noviembre a diciembre 19 del 2019.*
 - *CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de diciembre al 19 de enero del 2020.*
 - *CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de enero al 19 de febrero del 2020.*
 - *CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de febrero al 10 de marzo del 2020.*
 - *CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de marzo al 19 de abril del 2020.*
 - *CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de abril al 19 de mayo del 2020.*



- CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de un saldo del canon comprendido del 19 de mayo al 19 de junio del 2020.
 - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de junio al 19 de julio del 2020.
 - CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto del canon comprendido del 19 de julio al 19 de agosto del 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones, hasta el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de clausula, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990; además que examinado el contrato de arrendamiento, en el mismo no se pactó suma alguna por este concepto.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON C.C. 77.019.401
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00013-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1041

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$6.649.621,), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 12200000001079 de fecha 26 agosto de 2012.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -13 de noviembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C.77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : DANIEL ANTONIO BENALCAZAR CANTILLO C.C. 15.171.503
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00014-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1043

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de DANIEL ANTONIO BENALCAZAR CANTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE* (\$3.751.637), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 0000000000009893 de fecha 4 agosto de 2016.
- b) Por la suma de *CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS* (\$153.274), por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C.77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO : MARIA TERESA IBARRA VILLAN C.C. No. 26.942.979
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00015-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1045

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- y en contra de MARIA TERESA IBARRA VILLAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE* (\$9.396.839), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 48697 de fecha 28 febrero de 2018.
- a) Por la suma de *UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS* (\$1.325.581), por concepto de los intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 28 de octubre de 2019 a 29 de abril de 2020.
- b) Por la suma de *DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS* (\$2.325.932), por los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, fecha en que se diligenció el Pagaré y los que se causen hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA C.C. 80.201.437 y T.P. No. 284.590, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOIDECESAR NIT. 824005024-9
DEMANDADOS: CARLOS ANDREA MORENO MELENDES C.C. 1.065.599.239
VICOR JESUS NUÑEZ DURAN C.C. 77.019.204
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00017 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º1047

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, C.C. 1.065.654.502 y T.P. 299741, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : YULEINIS ANAYA PALMERA C.C. 1.065.987.229
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00018-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1048

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de YULEINIS ANAYA PALMERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.107.984), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 00000000000015912 de fecha 26 septiembre de 2016.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$1.349.109), los intereses corrientes
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C.77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA : CARMEN DOLORES CHONA PEREZ C.C. 42.404.740
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00019-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO: 1050

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora CARMEN DOLORES CHONA PEREZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 1580 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2012, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 42404740, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$9.296.546,08) por concepto del CAPITAL INSOLUTO ACELERADO.
- b) Por concepto del capital vencido e impago a la fecha de presentación de la demanda, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$387.646,49), discriminado así:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	FECHA DE PAGO	VALOR EN PESOS
88	5/07/2020	62.982,17
89	5/08/2020	63.623,62
90	5/09/2020	64.271,61
91	5/10/2020	64.926,20
92	5/11/2020	65.587,45
93	5/12/2020	66.255,44

- c) Por la suma de QUINEINTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$585.784.22) por concepto de los intereses corrientes, causados sobre las cuotas señaladas en el literal b).
- d) Por la suma de VEINTIOCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$28.031.28), por concepto de los intereses moratorios, causados sobre las cuotas señaladas en el literal b).
- a) Por las suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.716,75), por concepto de
- b) SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE,
- c) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

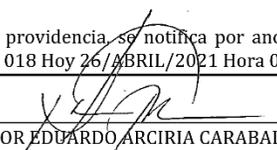
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 190-63665 Y REFERENCIA CATASTRAL 010600980004000INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 5A #40-75 DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, de propiedad de CARMEN DOLORES CHONA PEREZ C.C. 42.404.740. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene al Doctor EDUARDO MISOL YEPES con C.C 8.798.798 y T.P 143.229, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado (fl. 01 C.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 6.794.321
DEMANDADO : JAIME LUIS CUELLO GUZMAN C.C. 1.046.396.755
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00021-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1053

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAVIER SARAVIA ARANGO y en contra de JAIME LUIS CUELLO GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$7.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 21 de abril 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA C.C. 1.065.816.924 y T.P. 302.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR SAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE ARIZA MARTINEZ C.C. 1.121.328.572
DEMANDADO : JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ C.C. 92.548.720
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00022-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1055

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ENRIQUE ARIZA MARTINEZ y en contra de JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 16 de junio 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

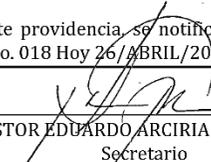
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA C.C. 1.065.816.924 y T.P. 302.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 018 Hoy 26/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO : FIDERNANDO REYES TORRES C.C. 1.077.867.599
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00023-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1057

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de FIDERNANDO REYES TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS *M/CTE* (\$29.176.965), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 30103070005092 de fecha 19 julio de 2017.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.877.747), por concepto de los intereses corrientes causados desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -06 de octubre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA con C.C.17.957.185 y T.P. No. 177691, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVA JEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 018 Hoy 26/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario